

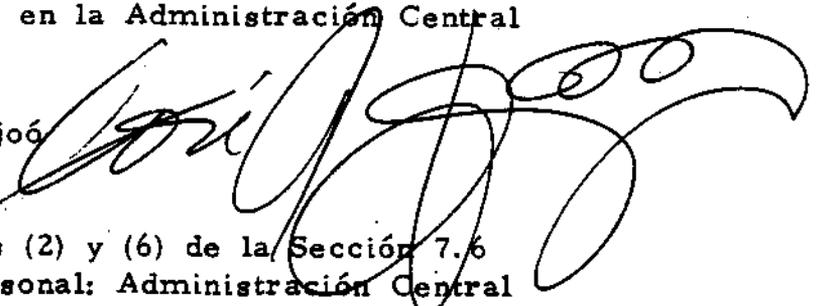
Estado Libre Asociado de Puerto Rico
OFICINA CENTRAL DE ADMINISTRACION DE PERSONAL
Santurce, Puerto Rico

Núm. 3861
Fecha 7 de febrero de 1979 5:20 p. m.
Aprobado: Sila M. Calderín
Por:  Secretario de Estado
Secretario Auxiliar de Estado

22 de octubre de 1979

MEMORANDO NUM. 22-79

A : Señores Secretarios de Gobierno y Jefes de
Agencias comprendidas en la Administración Central

De : Lic. José Roberto Feijoó 
Director

Asunto : Enmienda a los incisos (2) y (6) de la Sección 7.6
del Reglamento de Personal: Administración Central

La Ley Núm. 1 de 17 de julio de 1979, enmendó la Ley de Personal del Servicio Público de Puerto Rico en algunas de sus disposiciones. Una de las enmiendas efectuadas fue en su Sección 4.3 inciso 9 (a) y citamos:

- "9. Los puestos permanentes vacantes se cubrirán mediante un proceso de selección que incluirá las siguientes etapas:
- a) Certificación del número de elegibles que se determine por reglamento, el cual no será mayor de diez, en el turno que les corresponda en el registro de elegibles. La Oficina en el caso de la Administración Central y cada autoridad nominadora en el caso de los Administradores Individuales determinarán el número de elegibles a certificarse."

La referida enmienda aumenta de cinco a diez el número de elegibles que se podrán certificar para cubrir cada vacante. Esta acción fue necesaria a los fines de agilizar el procedimiento sobre certificaciones de elegibles para cubrir los puestos permanentes vacantes y permitir una mayor participación

en el proceso de selección de las personas que figuran en los registros de elegibles.

La experiencia que hemos tenido en la Administración Central, donde el margen actual de certificación es de cinco candidatos, nos demuestra que en más de la mitad de los casos no es posible hacer una selección de la primera certificación. Es necesario, por tal motivo, adicionar candidatos a la primera certificación en una o más ocasiones a fin de que las autoridades nominadoras puedan hacer una selección. Dichas adiciones traen como resultado una dilación en el trámite para cubrir puestos. Además, los elegibles considerados se afectan adversamente, ya que por estar incluidos en una certificación, de la cual no se ha hecho selección, no pueden figurar en otras. La ampliación del margen de selección que provee la enmienda a la Ley reducirá en gran medida este problema.

A base de lo anterior hemos procedido a enmendar el inciso (2) de la Sección 7.6 del Reglamento de Personal: Administración Central para que se incluyan hasta diez candidatos en cada certificación de elegibles. En los casos en que en la certificación expedida hubieren por lo menos cinco candidatos que estén disponibles para aceptar nombramiento, y en el registro correspondiente no figuraren elegibles adicionales dispuestos a aceptar nombramiento, la autoridad nominadora seleccionará a uno de ellos para cubrir la vacante.

Igualmente se enmendó el inciso (6) de la referida Sección para que se puedan certificar hasta diez elegibles adicionales para cubrir cada puesto vacante adicional en la misma clase.

Acompañamos las páginas sustitutivas al Reglamento de Personal: Administración Central.

Estas enmiendas entraron en vigor el 27 de septiembre de 1979.

Anejos

Sección 7.6 CERTIFICACION Y SELECCION

La certificación y selección de personas para cubrir puestos vacantes en las agencias comprendidas en la Administración Central se regirá por las disposiciones de la Sección 7.6 del Reglamento de Personal: Areas Esenciales al Principio de Mérito y a las siguientes:

1. Siempre que una autoridad nominadora desee cubrir un puesto vacante en el servicio de carrera someterá a la Oficina una requisición por empleados en la forma que ésta prescriba.
2. Las certificaciones de elegibles para cubrir las vacantes serán expedidas por clases y, dentro de cada clase, en el orden en que se hayan recibido las solicitudes de personal. Por necesidades urgentes e inaplazables del servicio se podrá expedir una certificación para atender una solicitud cuya fecha de recibo sea posterior a otras solicitudes.

Los elegibles incluidos en cada certificación deberán ser los diez primeros que aparezcan en el registro, dispuestos a aceptar nombramiento bajo las condiciones estipuladas. En los casos en que en la certificación expedida hubieren por lo menos cinco candidatos que estén disponibles para aceptar nombramiento, y en el registro correspondiente no figuraren elegibles adicionales dispuestos a aceptar nombramiento, la autoridad nominadora seleccionará a uno de ellos para cubrir la vacante. (Enmendado el 27 de septiembre de 1979).

3. El nombre de un elegible que aparezca en registros para distintas clases podrá ser certificado simultáneamente para vacantes en tales clases.
4. Cuando un candidato se haya incluido en más de una certificación para una misma clase de puesto en la situación contemplada en el inciso (4) de la Sección 7.6 del Reglamento de Personal: Areas Esenciales al Principio de Mérito, y resulte seleccionado por más de una autoridad nominadora, la Oficina le dará prioridad para el nombramiento de la persona a la agencia que notifique la selección de ésta a la Oficina dentro del término de quince (15) días dispuesto en dicho inciso.
5. El Director podrá negarse a certificar a un elegible por cualquiera de las razones expuestas en el inciso (2) de la Sección 7.3 del Reglamento de Personal: Areas Esenciales al Principio de Mérito. Dicha negativa deberá notificarse por escrito a la persona afectada indicando la causa o causas en que se funda. La persona afectada por la decisión del Director podrá apelar ante la Junta.

6. Si la autoridad nominadora interesa cubrir más de un puesto vacante en la misma clase, la Oficina determinará el número de elegibles adicionales a certificarse para cada vacante adicional, sin que dicho número sea mayor de diez por cada vacante adicional. En estos casos la autoridad nominadora seleccionará, por lo menos, uno de los primeros diez elegibles, en orden de nota, que estén disponibles para empleo. (Enmendada 27 de septiembre de 1979).
7. Cuando se solicite cubrir un puesto para el cual se haya establecido un registro especial la Oficina enviará a la autoridad nominadora la relación de los nombres de las personas que aparezcan en dicho registro, en adición a la certificación de elegibles del registro ordinario. En estos casos la autoridad nominadora podrá seleccionar para cubrir el puesto a cualquier candidato del registro especial o del registro ordinario.
8. Todo traslado, ascenso o descenso de un empleado que haya sido seleccionado de una certificación

de elegibles y cualquier otra transacción de personal, se tramitará dentro del término de treinta (30) días naturales después de la fecha de efectividad de la transacción. En situaciones justificadas, la Oficina podrá aprobar cualquier transacción de personal que se tramite con posterioridad a los treinta (30) días estipulados.

Sección 7.7 VERIFICACION DE REQUISITOS, EXAMEN MEDICO Y JURAMENTO DE FIDELIDAD

1. Las autoridades nominadoras serán responsables de verificar que los candidatos seleccionados reúnan los requisitos establecidos por la convocatoria para la clase de puesto en la cual habrán de ser nombrados y que cumplan con los requisitos de examen médico y juramento de fidelidad conforme a las disposiciones de la Sección 7.7 del Reglamento de Personal:
Areas Esenciales al Principio de Mérito.

Deberán además, verificar que el candidato reúna los requisitos de licencia y colegiación.